



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº 00 091 -2018-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 26 MAR 2018

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 683668 de fecha 09 de febrero de 2018 en Cincuenta y Dos (052) folios, referente al Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por doña **Carola QUINTANILLA REYES**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 002751-2017-GRA/GG-GRDS-DREA-DR de fecha 16 de octubre de 2017, y Opinión Legal N°. 017-2018-GRA/ORAJ-CALL, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, y en la forma prevista en la ley, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado o anulado o suspendidos sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos que regula la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General de Procesos Administrativos. Teniendo en cuenta lo comentado, la apelante de conformidad al Artículo 209º de la Ley N°. 27444, interpone su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el artículo 211º concordante con el artículo 113º de la Ley N°. 27444, cuyos artículos establecen los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple el recurso de apelación materia de la presente;

Que, de los actuados se colige que, con fecha 08 de agosto de 2017, el Ministerio de Educación, mediante Resolución Directoral N°. 141-2017-MINEDU/VMGP/DIGEDD/DIFOID y en mérito al Informe N°. 568-2017-



MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID, dispuso entre otros el cierre de oficio del Instituto de Educación Superior Pedagógico Público "San Miguel Arcángel" de la región Ayacucho y notificar a la Dirección Regional de Educación Ayacucho, a fin de que la Comisión de Traslado Externo proceda con el traslado del acervo documentario del Instituto de Educación Superior Pedagógico Público San Miguel Arcángel de la Región Ayacucho.

Que, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, a través de la Dirección de Gestión Pedagógica, en observancia de la Resolución Directoral N°. 141-2017-MINEDU/VMGP/DIGEDD/DIFOID elaboró el Informe N°. 80-2017-GRA/GG-GRDS-DREA/DGP-EESUP de fecha 19 de setiembre de 2017, concluye y recomienda que la Dirección de Gestión Institucional y el Sistema de Personal de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, efectúe el proceso de racionalización de las plazas directivas, jerárquicas, docentes y administrativas del Instituto de Educación Superior Pedagógico Público "San Miguel Arcángel", con preferencia hacia el IEST Público "San Miguel";

Que, en este sentido, la Dirección de Gestión Institucional, mediante Informe N° 016-2017-GRA-DRE/DGI-ER-TA de fecha 03 de octubre de 2017, concluye que se cuenta con la información y documentación requerida para realizar el proceso de racionalización de las siete plazas orgánicas del IESPP "San Miguel Arcángel" al Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "San Miguel", del distrito de San Miguel, provincia de La Mar-Ayacucho, asimismo recomienda reasignar por racionalización, al personal docente y administrativo nombrado (entre ellos la recurrente) del Instituto de Educación Superior Pedagógico Público "San Miguel Arcángel" al Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "San Miguel".

Tal es así, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 002751-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 16 de octubre de 2017 y, en mérito al informe precitado, dispone entre otros: **reasignar por racionalización a la recurrente Carola QUINTANILLA REYES, con título de Especialidad de Biología-Microbiología, con registro N°. 1011-89; Licenciada en Educación Secundaria con Registro N°. 106366; Código Modular N°. 1028268060, del Instituto de Educación Superior Pedagógico Público "San Miguel Arcángel" al Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "San Miguel";**

Que, en el presente caso, se tiene que, la recurrente peticiona que se le reasigne a través de un **proceso de reasignación por optimización de la oferta educativa** a un instituto de Educación Superior Pedagógico Público equidistante con su plaza de origen, toda vez que el Instituto de Educación Superior Pedagógico Público "San Miguel Arcángel" se ha cerrado de oficio por Resolución Directoral N°. 141-2017-MINEDU/VMGP-DIGEDD/DIFOID, por lo que no puede acceder a la segunda categoría de la CPD, por no tener título profesional de las carreras que oferta el Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "San Miguel";

Que, el artículo 84° de la Ley N°. 30512 - Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, regula la reasignación de personal de la Carrera Pública del Docente, *"La reasignación es la acción administrativa conducente a que el docente de un IES o EES se desplace de manera permanente de la institución de origen a otra denominada de destino siempre que en esta última exista una plaza vacante, sin modificar la categoría alcanzada. Se efectúa previo a los procesos de ingreso a la carrera pública y contratación docente, bajo responsabilidad administrativa. **Procede únicamente entre instituciones del mismo tipo.**"*, en este sentido, se tiene que, los procesos de reasignación son procedentes siempre que se trate de instituciones del mismo tipo;



Que, asimismo, se tiene que el **artículo 90° de la acotada norma, prescribe que** “La racionalización de puestos y posiciones en los IES y EES públicos es un proceso orientado a **optimizar la asignación de los mismos docentes en función de las necesidades reales y verificadas del servicio educativo. Supone la identificación de excedencias y necesidades de puestos y posiciones de personal docente de las referidas instancias educativas**, buscando equilibrar la oferta y demanda educativa. Es un proceso permanente, obligatorio y prioritario”;

Que, del mismo modo, se debe tomar en cuenta que el artículo 191° inciso 191.1) del Reglamento de la Ley N°. 30512, establece que “La reasignación es el desplazamiento permanente del docente de la CPD, de la plaza de la cual es titular a otra plaza vacante de la misma categoría, **siempre que su perfil profesional cumpla con el requerido en la plaza de la institución de destino.**”, vale decir, que el proceso de reasignación está condicionado a que el docente cumpla con el perfil requerido en la plaza vacante por la institución de destino, requisito de obligatoria observancia, puesto que los efectos de determinada norma son eficaces siempre que el sujeto de derecho se encuentra dentro de los alcances del supuesto jurídico de la norma.

Que, ahora bien, el artículo 192° del reglamento acotado establece las causales de reasignación, siendo éstas: a) Salud, b) Interés personal, c) Unidad familiar, **d) Racionalización;** y, e) **Optimización de la oferta**, dada esta diferenciación, corresponde definir si la recurrente debió ser reasignada por causal de racionalización o por la causal de optimización de la oferta;

Que, en este sentido, se advierte que el reglamento en mención establece en su **artículo 196°, incisos 196.1) y 196.2) que**, “196.1. La reasignación por racionalización está a cargo de la DRE o el Educatec, según corresponda, **y se realiza de oficio luego de determinar el déficit o la excedencia de docentes en las instituciones educativas, de acuerdo con los criterios y condiciones que se determinen en las normas que establezca el MINEDU para este fin. Dicha reasignación se realiza dentro de la misma región o hacia otra; 196.2. Para el caso del IES y EEST, adicionalmente se toma en cuenta la especialidad del docente y la necesidad de institución educativa de destino**”;

Que, por otro lado, el artículo 197°, **incisos 197.1) y 197.2) establece que** “197.1. La reasignación por optimización de la oferta está a cargo de la DRE o el Educatec, según corresponda, **y se realiza de oficio como consecuencia de los procesos de optimización** tales como reorganización, fusión, escisión, **cierre**, creación, fortalecimiento, reconversión, adecuación de un IES o EES, entre otros establecidos por el MINEDU; 197.2. **Adicionalmente, se toma en cuenta la especialidad del docente y la necesidad de institución educativa de destino**”;

Que, de lo precedentemente expuesto y, en mérito a una interpretación sistemática de las normas aplicables al presente caso se tiene que, los proceso de reasignación proceden siempre que exista una plaza vacante en la institución de destino, sin modificar la categoría alcanzada, previo proceso de ingreso a la carrera pública y contratación docente y, **procede únicamente entre instituciones del mismo tipo.** Por lo que, en referencia a este punto, la resolución recurrida contraviene el principio de legalidad y el principio de debido procedimiento administrativo, toda vez que no se ha considerado que la institución de origen, Instituto de Educación Superior Pedagógico Público “San Miguel Arcángel”, y la institución de destino, Instituto de Educación Superior Tecnológico Público “San Miguel”, no son del mismo tipo, puesto que uno es pedagógico y el otro tecnológico;



Que, por otro lado, la resolución recurrida, no ha cumplido con las disposiciones establecidas en el Reglamento de la Ley N°. 30512- Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, toda vez que, esta norma hace una diferenciación entre las causales de reasignación: a) Salud, b) Interés personal, c) Unidad familiar, **d) Racionalización**; y, e) **Optimización de la oferta**, por lo que la recurrente debió ser reasignada en merito a la causal de reasignación por optimización de la oferta, puesto que se encuentra en el supuesto jurídico de esta norma, toda vez que su reasignación obedece al proceso de cierre del Instituto de Educación Superior Pedagógico Público "San Miguel Arcángel", y no a través de un proceso de reasignación por racionalización, puesto que, de la revisión del expediente administrativo no se advierte que se haya determinado el déficit de docentes en el Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "San Miguel";

Que, en esta misma línea, el reglamento de la Ley N°. 30512-Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de Docentes, establece en sus artículos 196° y 197° que tanto para el proceso de reasignación por racionalización como para el proceso de reasignación por optimización de la oferta **"Adicionalmente, se toma en cuenta la especialidad del docente y la necesidad de institución educativa de destino"**, es decir establece como uno de los requisitos que el docente reasignado tenga la especialidad requerida por la institución de destino y que ésta requiera los servicios de dicho profesional, extremo de la norma que no ha sido observado por la Dirección Regional de Educación al emitir la resolución cuestionada, toda vez que la recurrente ostenta un Título de Especialidad de Biología-Microbiología y Licenciada en Educación Secundaria, por lo que se le debió reasignar a una institución que requiera de dicha especialidad y no como en el presente caso a una que tiene las carreras técnicas de producción agropecuaria y construcción civil, que no tienen vínculo con la especialidad que ostenta la recurrente, situación que perjudica;

Que, del mismo modo, en referencia a la reasignación de la recurrente, la resolución recurrida vulnera el principio de legalidad y debido procedimiento, toda vez que, contraviene lo establecido en el **artículo 90°** de la Ley N°. 30512, al no considerar que el proceso de racionalización está orientado a **optimizar la asignación de los mismos docentes en función de las necesidades reales y verificadas del servicio educativo. Supone la identificación de excedencias y necesidades de puestos y posiciones de personal docente de las referidas instancias educativas**, buscando equilibrar la oferta y demanda educativa. Es un proceso permanente, obligatorio y prioritario.", supuesto en el que no se encuentra la recurrente, ya que ésta debió ser reasignada por optimización de la oferta;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 015-2018-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO; el Recurso de Apelación interpuesto por doña **Carola QUINTANILLA REYES**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 002751-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 16 de octubre de 2017, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ayacucho. Consecuentemente, nula e insubsistente la resolución recurrida en todos sus extremos.



ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, emita un nuevo acto administrativo adecuando la reasignación de la recurrente a la causal de reasignación por optimización de la oferta, debiendo reasignársele a un Instituto de acuerdo a los requisitos de especialidad.

ARTICULO TERCERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de suspensión de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 002751-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, peticionada por la recurrente, toda vez que mediante la presente resolución ya se emitió pronunciamiento de fondo.

ARTICULO CUARTO.- DECLARESE, por agotada la vía administrativa, en sujeción al Art. 218° de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO QUINTO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo a la interesada, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE

